



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400390 00** formulada por **JAIME ANDRÉS QUINTERO GARZON** contra **JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 1001-3103-032-2021-0445-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 4 de marzo de 2024.

Ref. Acción de tutela de **JAIME ANDRÉS QUINTERO GARZÓN** contra el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00390-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Jaime Andrés Quintero Garzón contra el Estrado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante en causa propia reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por el convocado, en el juicio coercitivo 11001-3103-032-2021-00445-00, que adelantó en contra de United Enterprises S.A.S., porque a pesar de sus múltiples solicitudes no se ha remitido el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, causándole un grave perjuicio, al impedirle obtener los dineros cautelados. Por lo tanto, pretende se continúe con el trámite, enviando el legajo a esa autoridad.

Como fundamento de su pedimento manifestó en síntesis que el 1 de diciembre de 2021, instauró la referida acción; el 15 siguiente fue emitida la orden de apremio, posteriormente se decretó el embargo de unos dineros,

dejando a disposición del despacho la suma de \$107.979.832; luego, el 30 de junio anterior, fue proferido el fallo a través del cual dispuso seguir adelante con la ejecución; el 22 de septiembre en el aplicativo “*Justicia Siglo XXI*” dejó constancia sobre la remisión del expediente a la citada oficina y precisó que todo lo relacionado con las medidas cautelares debía ser definido por el administrador de justicia al que se le repartiera el asunto; sin embargo, la encuadernación no se envió a esa dependencia.

Por esa razón, el 9 de noviembre de 2023, su apoderado radicó una petición, para que le informaran los motivos por los cuales el proceso no había sido asignado a algún funcionario judicial; en respuesta, le indicaron que el legajo sería recibido inicialmente el 4 de diciembre de 2023; pero ello no ocurrió, por esa razón su mandatario acudió a la sede de la oficina de ejecución, para que le explicaran los motivos de la tardanza, allí le indicaron que el accionado no asistió en la aludida data, habiéndole reprogramado la cita para abril de esta anualidad¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 26 de febrero del hogaño, se admitió el libelo, disponiendo la notificación de la autoridad acusada, los intervinientes en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional; además se ordenó que ante la eventual imposibilidad de comunicarles ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial; también fue vinculado el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad².

3. Contestaciones.

-El titular del Despacho acusado hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo; señaló que en septiembre de 2023, cargó el expediente al aplicativo “*Gestor Documental*” y solicitó a la mencionada oficina la asignación de una cita, con el fin de entregar aquel documento,

¹ Archivo “03 DEMANDA_23-2-2024.11_42_33”.

² Archivo “06 Auto Admite”.

fijada para el 4 de diciembre de esa anualidad, a las 3:00 P.M., pero no fue posible cumplirla, ya que para ello era indispensable hacer la conversión de los títulos de depósito judicial, labor que tampoco ejecutó debido al cambio de juez, a quien le correspondía adelantar el trámite ante el Banco Agrario de Colombia S.A., tarea que finalmente culminó el 15 de enero de 2024, siendo programado el encuentro para el próximo 2 de abril³. Luego, el 27 de febrero del año que avanza, la secretaria del juzgado accionado informó que entregó el expediente a la oficina de ejecución y aportó la respectiva constancia⁴.

-El vinculado se pronunció frente a los trámites adelantados para recibir la encuadernación y, precisó que el citado estrado no solicitó priorización alguna para su entrega, pese a lo cual lo recepcionó en la anotada fecha⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido algún otro pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁶.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

³ Archivo “10 Respuesta Tutela”.

⁴ Archivo “18 Constancia Recepción correo”.

⁵ Archivo “16 Constancia Recepción Correo”.

⁶ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Pues bien, está acreditada la legitimación en la causa del demandante, quien promovió el amparo en nombre propio y funge como ejecutante en el juicio compulsivo que le dio origen a esta queja constitucional, conforme se demuestra con el expediente digital remitido⁷.

⁷ Carpeta “Expediente 2021 00445”.

La inconformidad de aquel se fundamenta en que ese legajo no había sido remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, para el reparto entre esas autoridades, a pesar de las múltiples solicitudes que sobre el particular elevó. Sin embargo, el pasado 27 de febrero se cumplió con esa labor.

De modo que, si bien inicialmente su derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁸.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jaime Andrés Quintero Garzón contra el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89313e7a48f82065b9df24e1b084617bf0f0dd2c7216246987da0017e9c050b9**

Documento generado en 05/03/2024 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>